



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandando:	DAVID FERNANDO MUÑOZ NAVARRO DISTRIBUIDORA LIBRE COMERCIO S.A.S
Radicado	05001310300120180005600
Asunto:	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO

Que mediante sendos autos del 27 de septiembre de 2019 y 24 de octubre de 2019 se requirió a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes cumpliera con la carga impartida de aportar liquidación del crédito actualizada al proceso de la referencia; este requerimiento se le notificó por estados del 27 de septiembre y del 24 de octubre respectivamente del mismo año. Durante el término legal otorgado la parte actora no cumplió con la carga procesal impuesta, es decir, la parte convocante no impulsó el proceso.

No obstante, la parte demandada ha solicitado en varias ocasiones que se de aplicación a lo dispuesto respecto del desistimiento tácito y el deber de cumplimiento de las cargas procesales.

Que el código general del proceso establece en su artículo 317:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de

un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes"

(...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Que el proceso de la referencia se encuentra inactivo desde el año 2019, año en el cual se realizaron los requerimientos y las únicas actuaciones que se han radicado al mismo se

deben a solicitudes de desistimiento tácito incoadas por la parte ejecutada razón por la cual y de conformidad con las reglas del desistimiento tácito el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO instaurado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de DAVID FERNANDO MUÑOZ NAVARRO DISTRIBUIDORA LIBRE COMERCIO S.A.S por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el presente proceso.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda con la respectiva constancia, previo pago del arancel judicial y copia informal de los mismos.

CUARTO: Se deja constancia que al momento de la terminación no existe solicitud de remanentes pendientes por resolver como tampoco dineros consignados a órdenes del Despacho.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: Efectuado lo anterior, procédase al archivo del expediente, previas desanotaciones en el Sistema de Gestión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

MC

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria